



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-542/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO MAYAGOITIA
GALICIA Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ,
JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA
CALDERÓN

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas presentadas por las personas actoras en contra del acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueban los criterios relativos a la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión para el proceso electoral extraordinario³ del Poder Judicial de la Federación⁴ 2024-2025, en concurrencia con los procesos electorales locales en los estados de Durango y Veracruz 2024-2025, período ordinario y, en su caso, los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales, dado que, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁵ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

¹ En adelante, promoventes o partes actoras

² Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ Posteriormente, PEE.

⁴ En adelante PEEPJF.

⁵ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁶ En lo siguiente, DOF.

SUP-JDC-542/2025 y acumulados

Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁷. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁸

3. Acuerdo impugnado INE/CG04/2025. El trece de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron los criterios relativos a la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión para el PEE del PJF 2024-2025, en concurrencia con los procesos electorales locales en los estados de Durango y Veracruz 2024-2025, período ordinario y, en su caso, procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales.

4. Demandas. Los días quince y dieciocho de enero de este año, se recibieron diversos escritos de demanda de juicios de la ciudadanía, respectivamente, en contra del citado acuerdo.

5. Integración, turno y radicación. Con motivo de las demandas recibidas en esta Sala Superior, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar los siguientes expedientes:

Expediente	Parte actora	Fecha de presentación
SUP-JDC-542/2025	Juan Antonio Mayagoitia Galicia	Recibido vía juicio en línea el 15 de enero
SUP-JDC-549/2025	Lidia Antonio Sánchez	Recibidos vía juicio en línea el 18 de enero
SUP-JDC-550/2025	Saúl Manuel Mercado Ramos	
SUP-JDC-557/2025	Isaías Sánchez García	

⁷ En adelante, "Reforma judicial".

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.



Expediente	Parte actora	Fecha de presentación
SUP-JDC-558/2025	Magdalena Victoria Oliva	
SUP-JDC-559/2025	Gilda Judith Luna Aguilar	

Los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

6. Ampliación de demanda. El veintiuno de enero de este año, Juan Antonio Mayagoitia Galicia presentó un escrito en el que efectúa diversas manifestaciones relacionadas con la ampliación de su demanda.

7. Sentencia SUP-RAP-19/2025 y acumulados. El doce de febrero pasado, esta Sala Superior resolvió distintos recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos y una Cámara Nacional, en contra del acuerdo INE/CG04/2025, determinando su revocación lisa y llana.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto⁹, por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos para impugnar una determinación del Consejo General del INE, relativo a la aprobación de los criterios conforme a los cuales determinó la distribución de los tiempos del Estado en materia de radio y televisión para los procesos electorales extraordinarios de personas juzgadoras a nivel federal y local, así como los procesos locales concurrentes de renovación de ayuntamientos en los estados de Durango y Veracruz.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad entre la autoridad señalada como responsable y el acuerdo que de esta se controvierte, por tanto, en atención al principio de economía procesal, se determina acumular los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-549/2025, SUP-JDC-550/2025, SUP-JDC-557/2025, SUP-JDC-558/2025 y SUP-JDC-559/2025, al diverso SUP-JDC-542/2025, por ser éste el primero que se recibió ante la Sala Superior. En consecuencia, se ordena a la

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JDC-542/2025 y acumulados

Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.¹⁰

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por las partes actoras.

3.1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de**

¹⁰ Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.¹¹

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, al carecer de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

3.2. Caso concreto. El pasado trece de enero, el Consejo General del INE llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, sometió a consideración, deliberación y votación el modelo de distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión durante la concurrencia de la etapa de campaña del PEEPJF 2024-2025 y el período ordinario, así como con los procesos electorales concurrentes para la renovación de ayuntamientos en los estados de Durango y Veracruz, y de los procesos electorales extraordinarios para la renovación de los poderes judiciales locales. A dicha determinación le recayó el número de acuerdo INE/CG04/2025.

Inconformes con ello, las partes actoras ahora acuden ante esta Sala Superior, promoviendo distintos juicios de la ciudadanía por los que alegan la presunta ilegalidad del acuerdo, haciendo valer motivos de disenso relacionados con inequidades en la contienda, violación al modelo de comunicación previsto en la Reforma Judicial, trato diferenciado con otro tipo de candidaturas en procesos electorales para renovación de los poderes legislativo y ejecutivos, indebida distribución de los tiempos en radio y televisión por tipo de candidatura y número de cargos a elegir, omisiones respecto a establecer la prohibición de difusión de

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.

SUP-JDC-542/2025 y acumulados

propaganda gubernamental, así como la indebida motivación para impedir el acceso a tiempos en radio y televisión a las candidaturas sobre bases arbitrarias.

No obstante, debe hacerse notar que, en contra del mismo acuerdo INE/CG04/2024, distintos partidos políticos y una Cámara Nacional también interpusieron sendos recursos de apelación ante esta Sala Superior, en los que alegaron motivos de agravio vinculados tanto a violaciones procedimentales en su emisión —dada la falta de convocatoria y llamamiento de los partidos políticos en su discusión y deliberación—, así como motivos de inconformidad relacionados con el contenido sustantivo de dicha determinación.

Ahora bien, en los juicios de la ciudadanía que ahora se analizan, se invoca la causal de improcedencia relacionada con el cambio de situación jurídica, ya que esta Sala Superior, al resolver sendos recursos de apelación en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-19/2025 y sus acumulados, **revocó el acuerdo controvertido**, al considerar que asistía razón a los partidos recurrentes, debido a que el Consejo General del INE no se integró debidamente, al no haber sido convocados para la sesión correspondiente, pese a que la materia del acuerdo comprendía aspectos relacionados directamente con el ejercicio de los derechos de los partidos en materia de acceso a la radio y televisión, mediante la utilización de los tiempos a los que el Estado tiene derecho.

Por tanto, al haberse revocado el acuerdo INE/CG04/2025, es que resultan improcedentes los presentes juicios de la ciudadanía, dado que por resolución judicial la materia de controversia ha dejado de existir y, en consecuencia, es evidente que lo procedente es desechar de plano las demandas.¹²

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la presente ejecutoria.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-RAP-254/2024, SUP-RAP-013/2024, entre otros.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.